

Agustín de Goytisolo, P.A.

Telefax 305.668.9959		1550 Madruga Avenue, Ste. 403 Coral Gables, Florida 33146-3019 Residencia: 600 Biltmore Way. Apt. 1205 Coral Gables, Florida 33134-7534	Telephone 305.668.9799 E-mail esdeley@bellsouth.net
-------------------------	--	--	---

LATIN AMERICAN LAW INSTITUTE Tulane University, December 1-3, A.D. 2004

TRANSITION FROM ILLEGALITY IN CUBA by Agustín de Goytisolo, Esq. Of Counsel

Although some revolutions have in the past been fruitful seed for new and progressive legislation, it is undoubted that the present Castro regime in the Cuba, that followed the uproot of a decaying democratic government and was welcomed by the whole world as the birth of true democracy in the Island nation, has failed wholeheartedly.

Following the initial breadth of freedom, the Castro regime soon successively abrogated Cuba's respected 1940 Constitution, disregarded its settled real property, commercial, criminal and rules of procedure and eventually matured into a strict legal oligarchic tyranny, fraught with illegality.

In the event that, fortunately in not a too distant future, we witness the demise of the oppressive Castro regime, we deem indispensable that the Patriots in the Island deserve a **TRANSITION FROM ILLEGALITY IN CUBA.**

This paper offers suggestions for such Patriots, based primarily on Cuba's traditional democratic roots, primarily embedded in its 1940 Constitution considered presently by the leading Patriots in the Island as its most precious legal root, that they valiantly adopt some of the measures suggested in this paper, for the orderly return to legality in the Island, uprooting the Castro regime's tyrannically imposed real property, commercial, criminal and rules of procedure laws, bringing them to par with those of current democratic governments worldwide.

The original text of the 1940 Constitution, signed in Gaímaro on July 1st, 1940 and published in Cuba's Official Gazette the following July 8th (hereinafter

referred as the "1940 Constitution"), has been somewhat reduced by the author, with input from respected Constitutional experts, for its possible re-promulgation by a transitional government in a democratic Cuba, based on the following guidelines:

1. The original text of this Constitution for the Transition was compiled by the author, who is a graduate of the Law School of the University of Miami (1947) and of Georgetown's Law Center (1968), after scanning the original text of the 1940 Cuban Constitution into his computer system and then, over many Saturdays during several years, updating its text based on papers presented by recognized experts in the particular areas of the Law, including, amongst others, **Luis A. Cordero, Esq. (Holland & Knight LLP)** as to its Titles I through III, **José M. Hernández PhD. (former Georgetown University dean emeritus)** as to its Titles IV, VI and others, **Matías Travieso-Díaz, Esq. and Alejandro Ferraté (Shaw Pittman et al)** as to Title VI, Second Section, in particular as to property rights and its possible restitution (blended into the Transitory Provision to Section VIII of this text), internationally respected labor law specialist **Efrén de Córdoba PhD** as to the Labor Law Section of Title VI, Miami FL well known practicing attorney **Luis A. Figueroa, Esq.** as to Title XIV and **Lorenzo J. Pérez, PhD**, distinguished International Monetary Fund executive, as to Title XVII, in conferences held by the **Association for the Study of the Cuban Economy ("ASCE")** in its 1992 and 1997. Following each Article of such Constitution for the Transition, proper reference is made to the respective Articles of the original 1940 Constitution dealing with the matters therein, with due mention if its has been modified or updated.

Printed below is a further reduced text of such Constitutional compilation (referred below as the "Constitution for the Transition" or simply the new "Constitution"), praying that it may be useful, if enacted by a transitional democratic government in the Island, to enable our country to regain its legality, fraught with dire illegality and inveterate oppressive measures of the Castro regime, and to frame its future legal system of Cuba within the spirit of such hardly fought and settled Constitution.

Once such Constitution for the Transition is enacted by the Patriots in the Island, they may resolve to enact the following measures in furtherance of the return of legality to Cuba, subject always to a later newly elected democratic Congress and possible Constitutional Convention to further settle the final text of such Constitution, based on the provisions of the Transitory Provisions to such Constitution for the Transition (printed at the end of the text of the Constitution for the Transition), to wit:

Notwithstanding the "nostalgic dreams" of some Cubans in exile, for

practical administrative reasons we accept that the Island shall continue to be divided into its present Provinces and the Special Municipality of Treasure Island, formerly know the Isle of Pines, with authority to change some of their existing names fraught with political insight.

(First Transitory Provision to Title I thereof).

Sweeping aside any national or foreign limitations, persons who were citizens of Cuba on January 1,1959, their spouses and descendants, shall automatically reacquire their Cuban citizenship, notwithstanding any other citizenship which they may haveZ acquired subsequently

(Second Transitory Provision of Title II of the Constitution).

- (iii) Ordering the reversion without compensation in favor of the Cuban state of all right, title and interest as to the ownership or possession of all real or personal property (personal residences subject to the restrictions mentioned below) as well as all those related to concessions, water and other utilities, transportation systems and public services in the hands of, operated or under the control of, the government as well as those in the hands of legal entities, whether local or foreign, operated directly or indirectly or otherwise under the control of the Castro regime and its instrumentalities; with special consideration for the respect of rightful residential possession; provided, however, that the persons who may feel deprived by such disposition, may continue to carefully use them until there are not subsequently auctioned to the public by the new government, and allowing such persons to obtain due compensation, with the resources available including long term bonds, when they are deprived of its use or occupation.
- (iv) Providing for the immediate rescission of all contracts or other mode of employment to the members of the Council of Ministers, its respective Ministries, including the Ministry of the Exterior and members of its Diplomatic Corps, and those of Autonomous Bodies and the directors, officers and attorneys-in-fact of legl entities of all sort, wherever organized or operating, controlled directly or indirectly by the present Cuban government, as well as the head of its Provinces and Municipalities Municipalities, and all directors, officers and attorneys-in-fact of legal entities of all sort, wherever created or operated, controlled directly or indirectly by the present Cuban governments, its affiliates and the like, without any limitation whatsoever; provided, however, that the persons so employed shall continue in office, to exercise solely administrative powers and duties, until their successors are designated and hold

office.

In furtherance thereof, the Council of Ministers shall entrust the Ministry of the Treasury to create in Cuba's National Bank a Compensation Fund (the "Fund") dedicated solely to funding such court approved final compensation to prior occupants, such Fund to receive 25% of the net sales price of such privatization of governmental properties and other assets as well as all deferred price of privatizations in the hands of the government represented by mortgages or similar credits in its favor; provided, however, that with such mortgages and credits it may create an investment pool, with securities offered to the public and the proceeds of its sale engrossing such Fund.

The Council of Ministers likewise shall entrust its Minister of the Treasury to assist in the creation of a new and separate Ministry of Privatizations that subsequently, besides strictly controlling disbursements for such Compensation Fund, shall guide the orderly transformation of all public enterprises as well as any other assets in the hands of the Cuban government as well as other State legal entities or other instrumentalities under its direct or indirect control, changing freely its personnel; engaging outside consultants to assist its privatization endeavors and in the evaluation its assets to be privatized; as well as, in due course, dispose of all such assets without any limitation whatsoever and granting full title to those who acquire them. At the time of completing such privatizations, the Cuban state may assume, and free therefrom the assets privatized from any prior obligations in favor of the Cuban government, its instrumentalities and controlled legal entities, without limitation.

Persons claiming rights on assets being privatized may participate in the public auction of such assets and apply as part of the offered price any claim that they may have had ordered in their favor by final decision of a court of competent jurisdiction.

Regarding private residences all the above provisions are suspended transitorily subject to the final decision on its rightfulness by the Ministry of Privatizations.

(First Transitory Provision to its Title VIII)

- (A) In furtherance of governability during the transition, the existing "Asamblea del Poder Popular", a kind of Congress in the total hands of the Castro regime, is declared dissolved and its membership disbanded, further disposing that all powers of the government shall be exercised solely by the Council of Ministers, until a new Congress is elected and in

office following the Constitution for the Transition, the Council of Ministers call for their election within 180 days thereafter, to take possession no later than 120 days later. Concurrently elections shall be convoked to designate new Provincial Governors; provided, however, that the Council of Ministers may anticipatorily and at its discretion remove any Governor in office and replace them subject to those elected hereunder (related thereto is Transitory Provision fo Title XII).

Likewise, it is expected that the Council of Ministers shall diligently:

remove the members of the board of directors of the National Bank of Cuba or any other governmental or legal entity acting as a Bank of Domestic or Foreign Commerce, as well as any other banking institution or autonomous body of to the present Cuban government; as well as that the Council of Ministers will proceed expeditiously to:

also remove those holding office as directors and officers of any other legal entities controlled directly or indirectly by the present Cuban government, with authority to negotiate, in conjunction with the Minister of Foreign Relations, any existing or new treaty with foreign nations and international banking organizations; and

enact any and all measures for orderly continued production of the governmental run industries and farming enterprises as well as to dispose the time and procedure for the orderly democratization of such industries and enterprises as well as its possible prompt privatization, including the preparation of a plan for the Council of Ministers to regiment and implement the privatization of all governmental run industries and farming enterprises, in the latter case taking into account its possible conversion to true democratic cooperatives, preferably through an independently run para-state organization.

At least during the Transition, all existing limitations in any Cuban Constitution are rescinded as to the possible participation by members of Cuba's Armed Forces in incoming election as members of the new Congress and Provincial Governors.

(Transitory Provisions to Title X of the Constitution)

(A) Any and all court or other decisions or orders in causes deemed to be of a political nature or against the so-called "Seguridad del Estado" are declared retroactively null and void and full credit is automatically restores to those affected by them is restored, and any and all persons in prison under such cases are order immediately released.

Persons holding the office of Judges of any nature and standing

are declared transitorily in office for a term not to exceed 60 days, and the Council of Ministers shall convoke immediately oppositions to fill their offices.

- (C) Until a new Congress provides for the reestablishment of tribunal for the final appeal of Constitutional and Labor matters, all functions thereof shall be freely exercised by Cuba's Supreme Court.
(Transitory provisions to Title XI of the Constitution)

Until such new Congress is in office and it orders that a new "Tribunal de Cuentas" be created and funded, all its former authority shall be exercised by the Ministry of the Treasury under the supervision of the Council of Ministers.

(Transitory Provision to Title XIII)

The author has approached and prays for assistance in these transitional endeavors, from other legal scholars who practiced in Cuba and in the United States or trained in Cuba and with substantial expertise in the respective areas of the Law, and welcomes suggestions from legal scholars, appreciating comments from readers of this paper regarding any Articles of such Constitution that may have been involuntarily omitted or which may need further elaboration.

The author prays that this paper may prove useful to such Patriots in furtherance of the orderly return to legality in the Island and, in that opportunity, hope to have the opportunity to join them in a democratized Cuba singing the following patriotic-religious song, which I learnt when I visited the Island with my spouse and youngest daughter during the 1998 Papal Visit, in which in all masses and public meetings the crowds frequently roared:

**"TODOS TUS HIJOS, A TI CLAMAMOS, VIRGEN MAMBISA,
QUE SEAMOS HERMANOS.
MADRE, que en tus campos sembraste flores, de paz y comprensión,
DA LIBERTAD A TU PUEBLO, SIEMBRA AMOROSA UNION...
MADRE, que el sudor de tus hijos te ofrezca su trabajo creador.
MADRE, que del amor a mi tierra, nazca el amor a mi Dios...
TODOS TUS HIJOS, A TI CLAMAMOS, VIRGEN MAMBISA,
QUE SEAMOS HERMANOS."**

Inserted on the following pages is the proposed text of the Constitution for the Transition in its original Spanish language.

Coral Gables FL, August 20, A.D. 2004 (revised November 4, 2004)

CONSTITUCION PARA LA TRANSICION

Nosotros, en representación del pueblo de Cuba e interpretando su sentir de pueblo liberado, declaramos nula y sin valor alguno subsiguiente la llamada Constitución que rige en Cuba desde 1976, según fue modificada en 1992 y 2002, y promulgamos esta Constitución para la Transición de Cuba hacia la Democracia y el Estado de Derecho, independiente y soberano, apto para asegurar la libertad, la mejor protección de los derechos humanos y la justicia, mantener el orden y promover el bienestar general , con efecto a partir de su publicación en la Gaceta Oficial de la República, invocando el favor de Dios:

Título I - De la Nación y su Forma de Gobierno

Art. 1. Cuba es un Estado independiente y soberano organizado como República unitaria y democrática, para el disfrute de la libertad política, la justicia social, el bienestar individual y colectivo y la solidaridad humana. (Texto integro del Artículo del mismo número)

Art. 2. La soberanía reside en el pueblo y de éste dimanar todos los poderes públicos. (Texto integro del Artículo del mismo número)

Art. 3. Cuba condena la guerra de agresión, aspira a vivir en paz con los demás Estados y a mantener con ellos relaciones y vínculos de amistad, cultura y de comercio.

El Estado cubano hace suyos los principios y prácticas del Derecho Internacional que propendan a la solidaridad humana, al respeto de la soberanía de los pueblos, a la reciprocidad entre los Estados, la mejor defensa de los Derechos Humanos, y a la paz y la civilización universales. (Texto del Artículo 7, adicionado para la mejor defensa de los Derechos Humanos)

Título II - De la Nacionalidad

Art. 4. La ciudadanía comporta deberes y derechos, cuyo ejercicio adecuado será regulado por la Ley. El Estado Cubano reconoce la doble ciudadanía.¹ (Texto del Artículo 8, actualizado según indica la

Nota al Pie)

Art. 5. El ciudadano tiene derecho:

- a) A residir en su Patria sin que sea objeto de discriminación ni extorsión alguna, no importa cuáles sean su raza, sexo, clase, opiniones políticas o creencias religiosas;
- b) A votar según disponga la Ley en las elecciones y referendos que se convoquen en la República;
- c) A recibir los beneficios de la asistencia social y de la cooperación pública, acreditando previamente en el primer caso su condición de pobre;
- d) A desempeñar funciones y cargos públicos; y
- e) A la preferencia que en el trabajo disponga la Ley. (Texto integro del Artículo 10)

Art. 6. La ciudadanía cubana se adquiere por nacimiento o por naturalización y la adquisición de otra nacionalidad no conllevará la pérdida de la ciudadanía cubana. (Texto integro del Artículo 11)

Art. 7. Son cubanos por nacimiento:

- a) Todos los nacidos en el territorio de la República, con excepción de los hijos de los extranjeros que se encuentren al servicio de su Gobierno;
- b) Los nacidos en territorio extranjero, de padre o madre cubanos, por el solo hecho de avecindarse aquéllos en Cuba; y
- c) Los que habiendo nacido fuera del territorio de la República de padre o madre natural de Cuba que hubiesen perdido esta nacionalidad, reclamen la ciudadanía cubana en la forma y con sujeción a las condiciones que seZale la Ley. (Texto integro del Artículo 12)

Art. 8. La Ley establecerá el procedimiento a seguir para formalizar la adquisición de la ciudadanía cubana por naturalización; bien entendido que la Ley podrá determinar que, no obstante el extranjero estar comprendido en los casos previstos en este Artículo, el Estado cubano se reserva el derecho de denegar la ciudadanía cubana a personas sancionadas por delito o que tengan pendiente o dictada sentencia en su contra, mientras no sean exonerados de dichas causas, así como a personas que la Ley estime que ponen en serio peligro la seguridad nacional o que soliciten la ciudadanía cubana sin mostrar intención de residir permanentemente en el territorio nacional. (Texto del Artículo 13, simplificado dejando que la Ley establezca el modo de adquirir la naturalización y su posible remoción)

Art. 9. La Ley podrá determinar delitos y causas de indignidad que produzcan la pérdida de la ciudadanía por naturalización, mediante sentencia firme de los Tribunales competentes. La ciudadanía cubana podrá recobrase en la forma que prescriba la Ley. (Texto del Artículo 15, actualizado y simplificado su texto)

Art. 10. La Ley determinará los términos y condiciones para la equiparación de los extranjeros a los cubanos. (Texto del Artículo 19, simplificado su texto)

Título III - De los Derechos Fundamentales

Art. 11. Todos los cubanos son iguales ante la Ley. La República no reconoce fueros ni privilegios. Se declara ilegal y punible toda discriminación por motivo de sexo, raza, color o clase, y cualquiera otra lesiva a la dignidad humana. (Texto integro del Artículo 20)

Art. 12. Las leyes penales tendrán efecto retroactivo cuando sean favorables al delincuente. Las demás leyes no tendrán efecto retroactivo, salvo que la propia Ley lo determine por razones de orden público, de utilidad social o de necesidad nacional, seZaladas expresamente en la Ley. (Texto del Artículo 21, simplificado su texto)

Art. 13 Las obligaciones de carácter civil que nazcan de los contratos o de otros actos u omisiones que las produzcan no podrán ser anuladas ni alteradas por el Poder Legislativo ni por el Ejecutivo y, por consiguiente, las leyes no podrán tener efecto retroactivo respecto a dichas obligaciones. El ejercicio de las acciones que de éstas se deriven podrá ser suspendido, en caso de grave crisis nacional, por el tiempo que fuere razonablemente necesario, mediante los mismos requisitos. (Texto íntegro del Artículo 23)

Art. 14. Se prohíbe la confiscación de bienes. Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad judicial competente y por causa justificada de utilidad pública o interés social, y siempre previo el pago de la correspondiente indemnización fijada judicialmente, que será pagadera en bonos u otros instrumentos de crédito del Estado aunque preferiblemente en efectivo de permitirlo la economía nacional en ese momento, lo que decidirá de tiempo en tiempo la Ley. La falta de cumplimiento de estos requisitos determinará el derecho del expropiado a ser amparado por los Tribunales de Justicia y, en su caso, reintegrado en su propiedad. La certeza de la causa de utilidad pública o interés social y la necesidad de la expropiación corresponderá decidir las a los Tribunales de Justicia en caso de impugnación. (Texto del Artículo 24, permitiendo transitoriamente el pago de expropiaciones con medios de pago que no sea efectivo o su equivalente)

Art. 15. Podrá imponerse la pena de muerte en los casos excepcionales y por las causas graves o que atenten contra la seguridad nacional, que determine la Ley así como a los miembros de las Fuerzas Armadas por delitos graves de carácter militar y las personas culpables de traición o de espionaje en favor del enemigo en tiempo de guerra con nación extranjera. (Texto íntegro del Artículo 25)

Art. 16. La Ley Procesal Penal establecerá las garantías necesarias para que todo delito resulte probado independientemente del testimonio acusado, de] cónyuge y también de sus familiares. Se considerará inocente a todo acusado hasta que se dicte condena contra él. (Texto parcial del Artículo)

Art. 17. Nadie será procesado ni condenado sino por juez o tribunal competente, en virtud de leyes anteriores al delito y con las formalidades y garantías que éstas establezcan. No se dictará sentencia contra el procesado rebelde ni será nadie condenado en causa criminal sin ser oído, salvo en los casos excepcionales en que el tribunal competente determine lo contrario por sentencia que sea firme. Tampoco se le obligará a declarar contra sí mismo, ni contra su cónyuge o sus parientes. No se ejercerá violencia ni coacción de ninguna clase sobre las personas para forzarlas a declarar. Toda declaración obtenida con infracción de este precepto será nula, y los responsables incurrirán en las penas que fije la Ley. (Texto íntegro del Artículo 28)

Art. 18. Todo el que se encuentre detenido o preso, fuera de los casos o sin las formalidades y garantías que prevean la Constitución y las Leyes, será puesto en libertad, a petición suya o de cualquier otra persona, sin necesidad de poder ni de dirección letrada, mediante un sumarísimo procedimiento de habeas corpus ante los tribunales ordinarios de justicia que la Ley regulará. (Texto simplificado del Artículo 29)

Art. 19. Toda persona podrá entrar y permanecer en el territorio nacional, salir de él, trasladarse de un lugar a otro y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte u otro requisito semejante, salvo lo que se disponga en las leyes sobre inmigración y las atribuciones de la autoridad en caso de responsabilidad criminal. (Texto simplificado del Artículo 30)

Art. 20. La República de Cuba brinda y reconoce el derecho de asilo a los perseguidos políticos, siempre que los acogidos a él respeten la soberanía y las leyes nacionales y no sean responsables de delito previstos en esta Constitución o en la Ley. (Texto simplificado del Artículo 31)

Art. 21. Es inviolable el secreto de la correspondencia y de los documentos privados, y ni aquélla ni

éstos podrán ser ocupados ni examinados sino a virtud de auto fundado de juez competente y por los funcionarios o agentes oficiales. En todo caso, se guardará secreto respecto de los extremos ajenos al asunto que motivare la ocupación o examen. En los mismos términos se declara inviolable el secreto de la comunicación telegráfica, telefónica, cablegráfica, por facsímil, e-mail o cualquier medio de comunicación similar. (Texto actualizado del Artículo 32)

Art. 22. Toda persona podrá, sin sujeción a censura previa, emitir libremente su pensamiento de palabra, por escrito o por cualquier otro medio gráfico u oral de expresión, utilizando para ello cualesquiera o todos los procedimientos de difusión disponibles. (Texto simplificado del Artículo 33)

Art. 23. El domicilio es inviolable y, en su consecuencia, nadie podrá entrar de noche en el ajeno sin el consentimiento de su morador, a no ser para socorrer a víctimas de delito o desastre; ni de día, sino en los casos y en la forma determinados por la Ley. (Texto simplificado del Artículo 34)

Art. 24 Es libre la profesión de todas las religiones, así como el ejercicio de todos los cultos, sin otra limitación que el respeto a la moral cristiana y al orden público. La Iglesia estará separada del Estado, el cual no podrá subvencionar ningún culto. (Texto íntegro del Artículo 35)

Art. 25. Los habitantes de la República tienen el derecho de reunirse pacíficamente y sin armas, y el de desfilar y asociarse para todos los fines lícitos de la vida, conforme a las normas legales correspondientes, sin más limitación que la indispensable para asegurar el orden público. Es ilícita la formación y existencia de organizaciones políticas contrarias al régimen de gobierno representativo democrático de la República, o que atenten contra la plenitud de la soberanía nacional. (Texto íntegro del Artículo 37)

Art. 26. Se declara punible todo acto por el cual se prohíba o limite al ciudadano participar en la vida política de la nación. (Texto íntegro del Artículo 38)

Art. 27. Los ciudadanos cubano y los naturalizados, sujeto a las condiciones establecidas en la Constitución y la Ley aplicable, podrán desempeñar funciones públicas que tengan aparejada jurisdicción. (Texto íntegro del Artículo 39)

Art. 28. Las disposiciones legales, gubernativas o de cualquier otro orden que regulen el ejercicio de los derechos que esta Constitución garantiza, serán nulas si los disminuyen, restringen o adulteran. Es legítima la resistencia adecuada para la protección de los derechos individuales garantizados anteriormente. La enumeración de los derechos garantizados en este Título no excluye los demás que esta Constitución establezca, ni otros de naturaleza análoga o que se deriven del principio de la soberanía del pueblo y de la forma Republicana de gobierno. (Texto íntegro del Artículo 40)

Título IV - De las Garantías Constitucionales

Art. 29. Las garantías constitucionales de los derechos reconocidos anteriormente, podrán suspenderse, en todo o en parte del territorio nacional, por un período no mayor de cuarenta y cinco (45) días naturales, cuando lo exija la seguridad del Estado, o en caso de guerra o invasión del territorio nacional, grave alteración del orden u otros que perturben hondamente la tranquilidad pública. La suspensión de las garantías constitucionales sólo podrá dictarse mediante una Ley especial acordada por el Congreso, de estar en funciones, o solamente mediante Decreto del Poder Ejecutivo; pero en este último caso en el mismo Decreto de suspensión se convocará al Congreso, de estar en funciones, para que dentro de un plazo de cuarenta y ocho (48) horas y reunido en un solo Cuerpo, ratifique o no la suspensión, en votación nominal y por mayoría de votos. En el caso de que el Congreso así reunido votase en contra de la suspensión, las garantías quedarán automáticamente restablecidas. (Texto actualizado del Artículo 41)

Art. 30. El territorio en que fueron suspendidas las garantías a que se refiere el artículo anterior se regirá por la Ley de Orden Público dictada con anterioridad; pero ni en dicha Ley ni en otra alguna podrá disponer la suspensión de más garantías que las mencionadas. Tampoco podrá hacerse declaración de nuevos delitos ni imponerse otras penas que las establecidas por la Ley al disponerse la suspensión. (Texto del Artículo 42)

Título V - De la Familia

Art. 31. La familia, la maternidad y el matrimonio tienen la protección del Estado. Sólo es válido el matrimonio autorizado por funcionarios públicos con capacidad legal para realizarlo. El matrimonio judicial es gratuito y será mantenido por la Ley. Ello no obstante, la Ley regulará la celebración del matrimonio por personas que, sin ser funcionarios públicos, puedan declarar válidos los matrimonios consentidos ante ellos, siempre que lo notifiquen por escrito a la autoridad judicial competente.

El matrimonio es el fundamento legal de la familia y descansa en la igualdad absoluta de derechos para ambos cónyuges; de acuerdo con este principio se organizará su régimen económico. La mujer casada disfruta de la plenitud de la capacidad civil, sin que necesite de licencia o autorización marital para regir sus bienes, ejercer libremente el comercio, la industria, profesión, oficio o arte, y disponer del producto de su trabajo.

El matrimonio puede disolverse por acuerdo de los cónyuges o a petición de cualquiera de los dos, por las causas y en la forma establecida en la Ley. (Texto del Artículo 43, simplificado su texto)

Art. 32. Los padres están obligados a alimentar, asistir, educar e instruir a sus hijos, y éstos a respetar y asistir a sus padres. La Ley asegurará el cumplimiento de estos deberes con garantías y sanciones adecuadas. Queda abolida toda calificación sobre la naturaleza de la filiación. (Texto del Artículo 44, simplificado su texto)

Art. 33. El cubano tendrá libertad absoluta de testar. (Texto simplificado del Artículo 46 a fin de consagrar la libertad plena de testar)

Título VI - De la Cultura

Art. 34. La cultura, en todas sus manifestaciones, constituye un interés primordial del Estado. Son libres la investigación científica, la expresión artística y la publicación de sus resultados, así como la enseñanza, sin perjuicio en cuanto a ésta, de la inspección y reglamentación que al Estado corresponda y que la Ley establezca. (Texto íntegro del Artículo 47)

Art. 35. La instrucción primaria es obligatoria para el menor en edad escolar, y su dispensación por el Estado será gratuita, sin perjuicio de la cooperación encomendada a la iniciativa privada. Toda enseñanza, pública o privada, estará inspirada en un espíritu de cubanidad y de solidaridad humana, tendiendo a formar en la conciencia de los educandos el amor a la Patria, a sus instituciones democráticas y a todos los que por una y otras lucharon. (Texto íntegro del Artículo 48)

Art. 36. La Universidad de La Habana y otras de igual categoría radicadas en el territorio nacional, son autónomas y estarán gobernadas de acuerdo con sus Estatutos y con la Ley a que las mismos deban atemperarse. El Estado contribuirá a crear el patrimonio universitario y al sostenimiento de dichas Universidades consignando a este último fin en sus presupuestos nacionales las cantidades que fije la Ley. (Texto del Artículo 53 actualizado para cubrir más Universidades en el territorio nacional)

Art. 37. El Estado propiciará la creación de Universidades oficiales o privadas y cualesquiera

otras instituciones y centros de altos estudios, que operarán libremente. La Ley determinará las condiciones que hayan de regularlos. (Texto íntegro del Artículo 54)

Art. 38. La enseñanza oficial será laica. Los centros de enseñanza privada estarán sujetos a la reglamentación e inspección del Estado; pero, en todo caso, conservarán el derecho de impartir, separadamente de la instrucción técnica, la educación religiosa que deseen. (Texto íntegro del Artículo 55)

Art. 39. El Estado regulará por medio de la Ley la conservación del tesoro cultural de la Nación, su riqueza artística e histórica, así como también protegerá especialmente los monumentos nacionales y lugares notables por su belleza natural o por su reconocido valor artístico o histórico. (Texto íntegro del Artículo 57)

Título VII - Del Trabajo

Art. 40. El trabajo es un derecho inalienable del individuo. El Estado procurará proporcionar ocupación a todo el que carezca de ella y asegurará a todo trabajador, manual o intelectual, las condiciones económicas necesarias a una existencia digna. (Texto actualizado del Artículo 60)

Art. 41. Todo trabajador manual o intelectual de empresas públicas o privadas, del Estado, la Provincia o el Municipio, tendrá garantizado un salario o sueldo mínimo, que se determinará atendiendo a las necesidades normales del trabajador en el orden material, moral y cultural y considerándolo como jefe de familia. La Ley establecerá la manera de regular periódicamente los salarios o sueldos mínimos por medio de comisiones tripartitas para cada rama del trabajo, de acuerdo con el nivel de vida y con las peculiaridades de cada actividad industrial, comercial o agrícola.

El mínimo de todo salario o sueldo es inembargable, salvo las responsabilidades por pensiones alimenticias en la forma que establezca la Ley. Son también inembargables los instrumentos de labor de los trabajadores. (Texto simplificado del Artículo 61)

Art. 42. A trabajo de igual corresponderá siempre igual salario, cualesquiera que sean las personas que lo realicen. No se podrá hacer en el sueldo o salario de los trabajadores manuales e intelectuales ningún descuento que no esté autorizado por la Ley. Los créditos a favor de los trabajadores por haberes y jornales devengados en el último año, tendrán preferencia sobre cualesquiera otros. (Texto combinado de los Artículos 62 & 63)

Art. 43. Se establecen los seguros sociales como derecho irrenunciable e imprescindible de los trabajadores, con el concurso equitativo del Estado, los patronos y los propios trabajadores, a fin de proteger a éstos de manera eficaz contra la invalidez, la vejez, el desempleo y demás contingencias del trabajo, en la forma que la Ley determine. Se establece asimismo el derecho de jubilación por antigüedad y el de pensión por causa de muerte. La administración y el gobierno del sistema unitario de seguridad social estará a cargo de una institución autónoma regida por el Estado, los beneficiarios de la institución y representantes de los trabajadores y empleados; cuyo institución se encargará de la recaudación de fondos y el pago de prestaciones por vejez, invalidez, maternidad y sobrevivencia que se otorguen a trabajadores.² Los fondos o reservas de los seguros sociales no podrán ser objeto de transferencias, ni se podrá disponer de los mismos para fines distintos de los que determinaron su creación.

Se declara igualmente obligatorio el seguro por accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, a expensas exclusivamente de los patronos y bajo la fiscalización del Estado. (Texto actualizado del Artículo 65)

Art. 44. La jornada máxima de trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas al día. Este máximo podrá ser reducido hasta seis (6) horas diarias para los mayores de catorce (14) años y menores de dieciocho (18). La labor máxima semanal será de cuarenta (40) horas, equivalente a cuarenta y ocho (48) en el salario, exceptuándose las industrias que, por su naturaleza, tienen que realizar su producción ininterrumpidamente dentro de cierta época del año, según la Ley determine. Queda prohibido el trabajo y el aprendizaje a los menores de catorce (14) años. (Texto actualizado del Artículo 66)

Art. 45. Se establece para todos los trabajadores manuales e intelectuales el derecho al descanso retribuido de no más de quince (15) días por cada once (11) de trabajo dentro de cada año natural. Aquellos que, por la índole de su trabajo u otra circunstancia, no hayan laborado los once meses, tienen derecho al descanso retribuido de duración proporcional al tiempo trabajado. Ello no obstante, el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros podrá reducir el período de descanso retribuido hasta sólo quince días al año, cuando libremente estime que, dada la condición económica de Cuba, tal rebaja es indispensable para el mejor desarrollo de país y ello sólo durante el período que al efecto establezca, que no podrá exceder de dos (2) años. El Congreso, de estar en funciones, por el voto conforme de la mayoría de ambas cámaras legislativas, podrá dejar sin efecto retrospectivamente la reducción del descanso retribuido así acordada por el Presidente asistido del Consejo de Ministros. (Texto actualizado del Artículo 67)

Art. 46. Mientras el Congreso por Ley extraordinaria no disponga lo contrario, la jornada de trabajo no podrá exceder de ocho (8) horas al día. La Ley regulará la jornada semanal que no podrá exceder las cuarenti-cuatro (44) horas. Las horas extra se pagarán con un cincuenta por ciento de recargo. La Ley regulará el derecho de sindicación a los patronos, empleados privados y obreros, para los fines exclusivos de su actividad económico-social, con independencia frente al Estado. (Texto actualizado de los Artículos 68 y 69)

Art. 47. Se establece la colegiación oficial obligatoria para el ejercicio de las profesiones universitarias. La Ley determinará la forma de constitución y funcionamiento en tales entidades de un organismo superior de carácter nacional, y de los organismos locales que fueren necesarios, de modo que estén regidas con plena autoridad por la mayoría de sus colegiados. La Ley regulará también la colegiación obligatoria de las demás profesiones reconocidas oficialmente por el Estado. (Texto íntegro del Artículo 70)

Art. 48. Se reconoce el derecho de los trabajadores a la huelga y el de los patronos al paro, conforme a la regulación que la Ley establezca para el ejercicio de ambos derechos. El Congreso podrá por Ley extraordinaria limitaciones con respecto a las huelgas que afecten servicios esenciales, después de haberse agotado los procedimientos pacíficos del Ejecutivo en aras de solucionar los conflictos. (Texto actualizado del Artículo 71)

Art. 49. La Ley regulará el sistema de convenios colectivos de trabajo, los cuales serán de obligatorio cumplimiento para patronos y obreros. Se prohíbe toda discriminación por motivo de sexo, raza, origen social, estado civil, creencia religiosa o convicción política. En la promoción de movimiento cooperativo, se tendrá especial cuidado de que las cooperativas sean independientes del Estado y respondan a la naturaleza propia del movimiento cooperativo. Mientras otra cosa no resuelva el Congreso, se declaran disueltas y sin valor ni efecto alguno las llamadas cooperativas de producción y similares creadas antes de la promulgación de esta Constitución. (Texto actualizado de los Artículos 72, 74 y 75)

Art. 50. La Ley dispondrá las medidas apropiadas para promover la estabilidad de los trabajadores en sus puestos.³ Se declaran prescritos, y sin valor ni efecto alguno al promulgarse esta Constitución, los derechos de permanencia en el trabajo que pudieran tener los trabajadores,

salvo de que consten en contrato celebrado entre el trabajador y la empresa y éste fueren exigible; bien entendido que todos los otros trabajadores podrán ser libremente por la empresa en que laboren por justa causa, que incluirá tanto las que provienen de la conducta o aptitud del trabajador como las relativas a las necesidades tecnológicas o económicas de la empresa. Ello no obstante, los trabajadores que fueren despedidos por la empresa alegando justa causa de despido tienen derecho a objetar a la alegación de justa causa compareciendo ante los Tribunales del Trabajo y, mientras éstos no se creen, ante el Tribunal municipal o de primera instancia correspondiente a donde se encuentre el centro laboral, cuya decisión será apelable por las partes de acuerdo con la Ley de Procedimiento Laboral, Tercera Parte y las Disposiciones Generales a su Título Primero.⁴ (Texto del Artículo 77, actualizado su texto)

Art. 51. El patrono será responsable del cumplimiento de las leyes sociales, salvo cuando contrate el trabajo por intermediario independiente que asegure el fiel cumplimiento de las leyes sociales aplicables a sus trabajadores. (Texto simplificado del Artículo 78)

Art. 52. Se establecerá la asistencia social. Se reconoce el mutualismo y el cooperativismo como principios y prácticas sociales. (Texto simplificado de los Artículos 80 & 81)

Art. 53. Los problemas de interpretación o aplicación de las leyes y convenios, que se deriven de las relaciones entre el capital y el trabajo, se someterán a los Tribunales del Trabajo que la Ley creará. Los conflictos económicos o de interés social serán de la competencia exclusiva de instancias de conciliación y arbitraje según regule la Ley.

Art. 54. Los conflictos que se originen de la interpretación o aplicación de normas laborales preexistentes se someterán a los Tribunales del Trabajo, cuando el Congreso los cree y estos están en funciones. Se encomendará a instancias administrativas de conciliación y arbitraje la solución de los conflictos laborales de índole económica o de intereses. (Texto actualizado del Artículo 84)

Título VIII - De la Propiedad

Art. 55. El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley. El subsuelo pertenece al Estado, que podrá hacer concesiones para su explotación, conforme a lo que establezca la Ley. La propiedad minera concedida y no explotada dentro del término que fije la Ley será declarada nula y reintegrada al Estado. (Texto combinado de los Artículos 88 & 89)

Art. 56. Se autoriza la organización de personas jurídicas que tenga su sede en el País pero sólo realicen operaciones fuera del País, estando exentas de toda clase de impuestos nacionales, salvo una tasa anual razonable, así como la creación de fideicomisos y fundaciones para la tenencia de bienes y derechos sin limitación alguna, que podrán estar igualmente exentos de impuestos nacionales. La Ley regulará la organización de estas sociedades exentas, incluyendo fideicomisos y fundaciones. (Nuevo texto autorizando la creación en Cuba de "off-shores", fundaciones y fideicomisos para fines financieros y sucesorios)

Art. 57. El Estado tendrá el derecho de tanteo en toda adjudicación o venta forzosa de propiedades inmuebles y de valores representativos de propiedades inmobiliarias. (Texto íntegro del Artículo 89)

Art. 58. Se proscriben el latifundio, y a los efectos de su desaparición, la Ley podrá señalar el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades. La Ley podrá regular la adquisición y posesión de la tierra por personas y compañías extranjeras y

adoptará medidas que tiendan a revertir la tierra al cubano. (Texto íntegro del Artículo 90)

La Ley regulará y establecerá medidas para evitar el monopolio, regulando la fusión o consolidación de empresas, así como actividades empresariales similares que tiendan a fijar restrictivamente los precios o dividir el mercado, bien de sus productos o geográficamente, así como la competencia abusiva en perjuicio del productor o mercader mas pequeZo.

Art. 59. Todo autor o inventor disfrutará de la propiedad exclusiva de su obra o invención, con las limitaciones que seZale la Ley en cuanto a tiempo y forma. (Texto íntegro del Artículo 92)

Art. 60. Se declaran imprescriptibles los bienes de las instituciones de beneficencia. (Texto íntegro del Artículo 95)

Título IX - Del Sufragio

Art. 61. Se establece para todos los ciudadanos cubanos como derecho, deber y función el sufragio universal, igualitario y secreto. (Texto simplificado del Artículo 97)

Art.62. Por medio del referendo el pueblo expresa su opinión sobre las cuestiones que se le sometán. En toda elección o referendo decidirá la mayoría de los votos válidamente emitidos, salvo las excepciones establecidas en esta Constitución. El resultado se hará público de modo oficial tan pronto como lo conozca el organismo competente. (Texto simplificado del Artículo 98)

Art. 63. Son electores todos los cubanos de uno u otro sexo, mayores de veinte-uno (21) aZos, con excepción de los siguientes:

- a) Los asilados;
- b) Los incapacitados mentalmente previa declaración judicial de la incapacidad; y
- c) Los inhabilitados judicialmente por causa de delito. (Texto actualizado del Artículo 99)

Art. 64. Es libre la organización de partidos y asociaciones políticas. No podrán, sin embargo, formarse agrupaciones políticas de raza, sexo o clase.

Para la constitución de nuevos partidos políticos es indispensable presentar, junto con la solicitud correspondiente, un número de adhesiones igual o mayor al cinco por ciento (5%) del Censo electoral correspondiente, según se trate de partidos nacionales, provinciales o municipales. El partido que en una elección general o especial no obtenga un número de votos que represente dicho tanto por ciento desaparecerá como tal y se procederá de oficio a tacharlo del Registro de Partidos.

La Ley regulará los otros particulares relativos a la organización de los partidos y asociaciones políticas. (Texto simplificado del Artículo 102)

Título X - De los Organos del Estado

Art. 65. El Estado ejerce sus funciones inicialmente través del Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros y tan pronto se celebren elecciones general y los miembros del Congreso están en sus funciones, por medio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y así como por el Poder Judicial y los organismos reconocidos en la Constitución o que conforme a la misma se establezcan por la Ley. Las Provincias y los Municipios, además de ejercer sus funciones propias, coadyuvan a la realización de los fines del Estado. (Texto íntegro del Artículo 118)

Art. 66. El Presidente de la República es el Jefe Ejecutivo del Estado y representa a la Nación. El Poder Ejecutivo se ejerce por el Presidente de la República con el Consejo de Ministros, de

acuerdo con lo establecido en esta Constitución. El Presidente de la República actúa como poder director, moderador y de solidaridad nacional. (Texto actualizado del Artículo 138)

Art. 67. Para ser Presidente de la República se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento;
- b) Haber cumplido treinta y cinco años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto actualizado del Artículo 139)

Art. 68. El Presidente de la República será elegido por sufragio universal, igual, directo y secreto, en un solo día, para un periodo de cuatro (4) años, conforme al procedimiento que establezca la Ley. El que haya ocupado una vez el cargo no podrá desempeñarlo nuevamente hasta ocho (8) años después de haber cesado en el mismo. (Texto simplificado del Artículo 140)

Art. 69. Corresponde al Presidente de la República, asistido del Consejo de Ministros:

- a) Sancionar y promulgar las leyes, ejecutarlas y hacerlas ejecutar; dictar, cuando no lo hubiere hecho el Congreso, los reglamentos para la mejor ejecución de las mismas y expedir los Decretos y las órdenes que para este fin y para cuanto incumba al gobierno y administración del Estado fuere conveniente, sin contravenir en ningún caso lo establecido en las leyes;
- b) De estar en sus funciones el Congreso:
 - Convocar a sesiones extraordinarias al Congreso o solamente al Senado, en los casos que seZale esta Constitución o cuando fuere necesario;
 - Suspender las sesiones del Congreso cuando no se hubiere logrado acuerdo al efecto entre los Cuerpos colegisladores;
 - Presentar al Congreso, al principio de cada legislatura y siempre que fuere oportuno, un mensaje sobre los actos de administración, demostrativo del estado general de la República; y recomendar o iniciar la adopción de las leyes y resoluciones que considere necesarias o útiles;
 - Presentar a la Cámara de Representantes, sesenta días antes de la fecha en que debe comenzar a regir, el proyecto de presupuesto anual;
 - Facilitar al Congreso los informes que éste solicitare, directamente o por medio de interpelaciones, al Gobierno, sobre toda clase de asuntos que no exijan reserva;
- c) Dirigir las negociaciones diplomáticas y celebrar tratados con las otras naciones, debiendo someterlos a la aprobación del Senado de estar en funciones, sin cuyo requisito no tendrán validez ni obligarán a la República;
- d) Nombrar, con la aprobación del Senado de estar en funciones, al Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia en la forma que dispone esta Constitución, así como a los jefes de misiones diplomáticas;
- e) Nombrar, para el desempeño de los demás cargos instituidos por la Ley, a los funcionarios correspondientes cuya designación no esté atribuida a otras autoridades;
- f) Suspender el ejercicio de los derechos que se enumeren en el artículo 41 de esta Constitución, en los casos y en la forma que en la misma se establece;
- g) Conceder indultos con arreglo a lo que prescriban la Constitución y la Ley, excepto cuando se trate de delitos electorales dolosos, bien entendido que para indultar a los funcionarios y empleados públicos sancionados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, será necesario que éstos hubiesen cumplido por lo menos la tercera parte de la sanción que le fuera impuesta por los Tribunales;
- h) Recibir a los Representantes diplomáticos y admitir a los agentes consulares de las otras naciones;
- i) Disponer de las Fuerzas Armadas de la República, como Jefe supremo de las mismas;

- j) Proveer a la defensa del territorio nacional y a la conservación del orden interior, dando cuenta al Congreso de estar en funciones, bien entendido que siempre que hubiere peligro de invasión, o cuando alguna rebelión amenazare gravemente la seguridad pública, no estando reunido el Congreso, el Presidente lo convocará sin demora para la resolución que proceda;
 - k) Cumplir y hacer cumplir cuantas reglas, órdenes y disposiciones acuerde y dicte el Tribunal Superior Electoral;
 - l) Nombrar y remover libremente a los Ministros de Gobierno, dando cuenta al Congreso de estar en funciones; sustituirlos en las oportunidades que proceda de acuerdo con esta Constitución y suscribir en su caso los acuerdos del Consejo; y
 - m) Ejercer las demás atribuciones que les confieran expresamente la Constitución y la Ley.
- (Texto del Artículo 142 simplificado)

Art. 70. Habrá un Vicepresidente de la República que será elegido en la misma forma y por igual período de tiempo que el Presidente y conjuntamente con éste. Para ser Vicepresidente se requieren las mismas condiciones que prescribe esta Constitución para ser Presidente. (Texto del Artículo 147)

Art. 71. El Vicepresidente de la República sustituirá al Presidente en los casos de ausencia, incapacidad o muerte sin necesidad de justificar el motivo o causa de la sustitución, aunque deberá dar cuenta de ello al Senado dentro de las veinticuatro horas (24) siguientes. Si la vacante fuese definitiva, durará la sustitución hasta la terminación del período presidencial. En caso de ausencia, incapacidad o muerte de ambos, les sustituirá por el resto del período el Presidente del Congreso de estar en funciones. (Texto simplificado del Artículo 148)

Art. 72. El Vicepresidente de la República ejerce la presidencia del Senado de estar éste en funciones, y sólo tendrá voto en los casos de empate. (Texto actualizado del Artículo 150)

Art. 73. Para el ejercicio del Poder Ejecutivo el Presidente de la República estará asistido de un Consejo de Ministros, integrado por el número de miembros que determine la Ley.

Uno de estos Ministros podrá tener la categoría de Primer Ministro por designación del Presidente de la República, y podrá desempeñar el cargo con o sin cartera. (Texto actualizado del Artículo 151)

Art. 74. Para ser Ministro se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización de no menos de cinco (5) años;
- b) Haber cumplido treinta (30) años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos (Texto simplificado del Artículo 152)

Art. 75. Cada Ministro tendrá uno o más Subsecretarios que lo sustituirán en los casos de ausencia o falta temporal, sin necesidad de justificar el motivo o causa de la sustitución, aunque deberán dar cuenta de ello al Consejo de Ministros dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. (Texto íntegro del Artículo 153)

Art. 76. El Consejo de Ministros será presidido por el Presidente de la República. Cuando el Presidente no asista a las sesiones del Consejo, lo presidirá el Primer Ministro. El Primer Ministro representará la política general del Gobierno y a éste ante el Congreso, de estar en funciones. (Texto íntegro del Artículo 154)

Art. 77. Los acuerdos del Consejo de Ministros se tomarán por mayoría de votos en

sesiones a las que concurra la mitad más uno de los Ministros. (Texto íntegro del Artículo 157)

Título XI - Del Poder Judicial

Art. 78. Salvo los casos previstos en esta Constitución, la justicia se administra en nombre del pueblo y su dispensación será por tribunales establecidos de acuerdo con esta Constitución y gratuita en todo el territorio nacional; bien entendido que se proscribe la administración de justicia por tribunales ajenos al Poder Judicial, en especial los llamados tribunales populares o revolucionarios. Asimismo, se ordena al Tribunal Supremo y sus Salas que, al oír reclamaciones ante ellos presentadas, que se abstengan de desestimarlas por defectos puramente de forma, quedando obligados a devolver dichas reclamaciones al tribunal inferior ante el que hubieran sido presentadas originalmente para que ordene la pronta subsanación de los defectos de forma alegados, e inmediatamente estos tribunales inferiores remitirán los autos correspondientes al tribunal que se los hubiere enviado por que este resuelva diligentemente el fondo del recurso presentado; bien entendido que, de haberse presentado la reclamación directamente al tribunal superior correspondiente, éste diligentemente solicitará de la parte reclamante que subsane los defectos de forma observados dentro el plazo perentorio que establezca e inmediatamente procederá a examinar y dictaminar sobre el fondo de la reclamación correspondiente.

Los Jueces y Fiscales son independientes en el ejercicio de sus funciones y no deben obediencia más que a la Ley. Salvo lo establecido en la Ley respecto del proceso arbitral para dirimir controversias, sólo podrá administrarse justicia por quienes pertenezcan permanentemente al Poder Judicial. Ningún miembro de este Poder podrá ejercer otra profesión.

Los Registros del Estado Civil estarán a cargo de miembros del Poder Judicial.
(Texto actualizado del Artículo 170)

Art. 79. El Poder Judicial se ejerce por el Tribunal Supremo de Justicia, el Tribunal Superior Electoral y los demás Tribunales y Jueces que la Ley establezca. Esta regulará la organización de los Tribunales, sus facultades, el modo de ejercerlas y las condiciones que habrán de concurrir en los funcionarios que los integren.

Ello no obstante, las partes contratantes podrán acceder a dirimir sus controversias mediante arbitraje obligatorio, pudiendo someterse en su tramitación a reglas de procedimiento internacionalmente aceptadas, siendo las decisiones adoptadas por los árbitros, que podrán actuar como amigables componedores, finales y concluyentes y sólo apelables a la Audiencia correspondiente al lugar del arbitraje en caso de que esta autoridad compruebe que ha mediado dolo o culpa grave al adoptar la decisión arbitral.
(Texto del Artículo 171, actualizado permitiendo dirimir controversias por arbitraje obligatorio)

Art. 80. El Tribunal Supremo de Justicia se compondrá de las Salas que la Ley determine. Una de estas Salas constituirá el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales cuando la Ley lo creare. Cuando conozca de asuntos constitucionales será presidida necesariamente por el Presidente de] Tribunal Supremo y no podrá estar integrada por menos de quince Magistrados. Cuando se trate de asuntos sociales no podrá constituirse por menos de nueve Magistrados. (Texto íntegro del Artículo 172)

Art. 81. Para ser Presidente o Magistrado del Tribunal Supremo de Justicia se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o por naturalización de no menos de cinco años;
- b) Haber cumplido cuarenta años de edad;
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos y no haber sido

condenado a pena aflictiva por delito común; y
d) Reunir además alguna de las circunstancias siguientes: haber ejercido en Cuba durante diez años, por lo menos, la profesión de abogado o haber desempeñado, por igual tiempo, funciones judiciales o fiscales o explicado, durante el mismo número de años, una cátedra de Derecho en establecimiento oficial de enseñanza; bien entendido que a los anteriores efectos podrán sumarse los períodos en que se hubiesen ejercido la abogacía y las funciones judiciales o fiscales. (Texto íntegro del Artículo 173)

Art. 82. El Tribunal Supremo de Justicia tendrá, además de las otras atribuciones que esta Constitución y la Ley le señalen, las siguientes:

- a) Conocer de los recursos de casación;
 - b) Dirimir las cuestiones de competencia entre los tribunales que le sean inmediatamente inferiores o no tengan superior común y las que se susciten entre las autoridades judiciales y las de otros órdenes del Estado, la Provincia y el Municipio;
 - c) Decidir, en última instancia, sobre la suspensión o destitución de los gobernantes locales y provinciales, conforme a lo dispuesto por esta Constitución y la Ley;
 - d) Decidir sobre la constitucionalidad de las Leyes, Decretos-Leyes, Decretos, Reglamentos, acuerdos, órdenes, disposiciones u otros actos de cualquier organismo, autoridad o funcionario; y
 - e) Conocer de los juicios en que litiguen entre sí el Estado, la Provincia y el Municipio.
- (Texto íntegro del Artículo 174)

Art. 83. Se instituye la carrera judicial. El ingreso en la misma se hará mediante ejercicios de oposición, exceptuándose los Magistrados del Tribunal Supremo. (Texto íntegro del Artículo 175)

Art. 84. Los Magistrados del Tribunal Supremo serán nombrados por el Presidente de la República de una terna propuesta por un colegio electoral de nueve (9) miembros. Estos serán designados: cuatro (4) por el pleno del Tribunal Supremo de su propio seno; tres (3) por el Presidente de la República, y dos (2) por la Facultad de Derecho de las universidades estatales, comenzando por la de La Habana y así rotando de Este a Oeste en el territorio nacional. Los cinco (5) últimos deberán reunir los requisitos exigidos para ser Magistrado del Tribunal Supremo, y los designados por las Facultades de Derecho no podrán pertenecer a la misma.

El Colegio se forma para cada designación y sus componentes que no sean Magistrados no podrán volver a formar parte del mismo sino transcurridos cuatro (4) años.

El Presidente del Tribunal Supremo y los Presidentes de Sala serán nombrados por el Presidente de la República a propuesta del pleno del Tribunal. Estos nombramientos y los de Magistrados del Tribunal Supremo deberán recibir la aprobación del Senado, de estar en funciones.

La terna a que se refiere el párrafo primero de este artículo comprenderá por lo menos, si lo hubiere, a un funcionario judicial en activo servicio que haya desempeñado esas funciones durante diez años como mínimo. (Texto íntegro del Artículo 180)

Art. 85. Los nombramientos, ascensos, traslados, permutas, suspensiones, correcciones, jubilaciones, licencias y supresiones de plazas se harán por una Sala de Gobierno especial

integrada por el Presidente de] Tribunal Supremo y por seis (6) miembros del mismo, elegidos anualmente entre los Presidentes de Sala y Magistrados de dicho Tribunal. (Texto simplificado del Artículo 181)

Art. 86. El Tribunal Superior Electoral estará formado por tres (3) Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia y dos (2) de la Audiencia de Ciudad Habana, nombrados por un período de cuatro (4) años y por los plenos de sus respectivos tribunales.

La presidencia del Tribunal Superior Electoral corresponde al más antiguo de los tres (3) Magistrados del Tribunal Supremo. Cada uno de los miembros del Tribunal tendrá dos (2) suplentes, nombrados por el organismo de donde procedan. (Texto íntegro del Artículo 184)

Art. 87. Además de las atribuciones que las leyes electorales le confieran, el Tribunal Superior Electoral queda investido de plenas facultades para garantizar la pureza del sufragio, fiscalizar e intervenir cuando lo considere necesario en todos los censos, elecciones y demás actos electorales, en la formación y organización de nuevos partidos, reorganización de los existentes, nominación de candidatos y proclamación de los electos. Le corresponde también:

- a) Resolver las reclamaciones electorales que la Ley someta a su jurisdicción y competencia;
- b) Dictar las instrucciones generales y especiales necesarias para el cumplimiento de la legislación electoral;
- c) Resolver, en grado de apelación, los recursos sobre la validez o nulidad de una elección y la proclamación de candidatos; y
- d) Dictar instrucciones y disposiciones, de cumplimiento obligatorio, a las Fuerzas Armadas y de Policía para el mantenimiento del orden y de la libertad electoral durante el período de confección del censo, el de organización y reorganización de los partidos y el comprendido entre la convocatoria a elecciones y la terminación de los escrutinios. (Texto del Artículo 185 simplificado)

Art. 88. El Ministerio Fiscal representa al pueblo ante la administración de justicia y tiene como finalidad primordial vigilar el cumplimiento de la Constitución y de la Ley. Los funcionarios del Ministerio Fiscal serán inamovibles e independientes en sus funciones, con excepción del Fiscal del Tribunal Supremo, que será nombrado y removido libremente por el Presidente de la República. (Texto simplificado del Artículo 168)

Art. 89. El ingreso en la carrera fiscal se hará mediante ejercicio de oposición y el ascenso habrá de realizarse en la forma que para los Jueces establece esta Constitución. Los nombramientos, incluyendo los de las plazas de nueva creación, ascensos, traslados, suspensiones, correcciones, licencias, separaciones y jubilaciones de los funcionarios del Ministerio Fiscal y la aceptación de sus permutas y renunciaciones se harán de acuerdo con lo que determine la Ley. (Texto íntegro del Artículo 189)

Art. 90. Cuando el Gobierno litigue o deba personarse en algún procedimiento lo hará por medio de abogados del Estado, los cuales formarán un cuerpo cuya organización y funciones regulará la Ley. (Texto íntegro del Artículo 191)

Art. 91. Salvo lo establecido en esta Constitución, los Tribunales ordinarios conocerán de todos los juicios, causas o negocios, sea cual fuere la jurisdicción a que correspondan, con la sola excepción de los originados por delitos militares o por hechos ocurridos en el servicio de las armas, los cuales quedarán sometidos a la jurisdicción militar. Cuando estos delitos se cometan conjuntamente por militares y por personas no aforadas, o cuando una de estas últimas sea víctima del delito, serán de la competencia de la jurisdicción

ordinaria. (Texto actualizado del Artículo 196)

Art. 92. La responsabilidad penal y los motivos de separación en que puedan incurrir el Presidente, Presidentes de Sala y Magistrados del Tribunal Supremo de Justicia se declararán ajustándose al procedimiento que la Ley establezca. (Texto íntegro del Artículo 199)

Art. 93. En ningún caso podrán crearse tribunales, comisiones y organismos a los que se conceda competencia especial para conocer de hechos, juicios, causas, expedientes, cuestiones o negocios de las jurisdicciones atribuidas a los tribunales ordinarios.

Art. 94. La responsabilidad civil y criminal en que incurran los Jueces, Magistrados y Fiscales en el ejercicio de sus funciones, o con motivo de ellas, será exigible ante el Tribunal Supremo de Justicia. (Texto íntegro del Artículo 199)

Art. 95. Los funcionarios judiciales y del Ministerio Fiscal, abogados de oficio, así como sus auxiliares y subalternos, son inamovibles. En su virtud, no podrán ser suspendidos ni separados sino por razón de delito u otra causa grave debidamente acreditada, y siempre con audiencia del inculpado. Estos funcionarios podrán ser suspendidos en el ejercicio de sus funciones en cualquier estado del expediente. Cuando en causa criminal un Juez, Magistrado, Fiscal o abogado de oficio fuere procesado será suspendido inmediatamente en el ejercicio de sus funciones. (Texto del Artículo 200, simplificado su texto)

Título XII - Del Régimen Provincial⁵

Art. 96. La Provincia es la sociedad local organizada políticamente por autorización del Poder Legislativo en una extensión territorial determinada por necesarias relaciones de vecindad, sobre una base de capacidad económica para satisfacer los gastos del gobierno propio, y con personalidad jurídica a todos los efectos legales. La Ley determinará el territorio, el nombre de cada Provincia y el lugar de residencia de su gobierno. (Texto del Artículo 209, aunque atribuido a las Provincias dado el régimen administrativo actual en la Isla)

Art. 97. Las Provincias podrán asociarse para fines inter-provinciales por acuerdo de sus respectivos Consejos. También podrán incorporarse unas Provincias a otras o dividirse para constituir otros nuevos, o alterar sus límites, por iniciativa popular y con aprobación del Congreso, de estar en funciones, oído el parecer de los Consejos respectivos. Para acordar la segregación de parte de un término de la Provincia y agregarla a otro u otros colindantes será preciso que lo solicite, por lo menos, un cincuenta y uno por ciento (51%) de los vecinos de la porción de territorio que se trate de segregar, y que, en una elección de referendo, el sesenta por ciento (60%) de los electores de dicha parte se muestre conforme con la segregación. Si el resultado del referendo fuese favorable a la solicitud presentada se elevará el asunto al Congreso, de estar en funciones, para su resolución definitiva.

Al señalarse las nuevas demarcaciones de territorios y practicarse la división de bienes se respetará el derecho de propiedad privada de la Provincia cedente sobre los bienes que haya adquirido o construido en la porción que se le segrega, sin perjuicio de reconocerle a la Provincia que la recibe la parte proporcional que le corresponda por lo que hubiere aportado para la adquisición o construcción de dichos bienes.

Siempre que se trate de la constitución de una nueva Provincia, corresponderá al Tribunal de Cuentas informar sobre la capacidad económica del mismo para el

mantenimiento del gobierno propio.
(Texto del Artículo 210 atribuido a las Provincias actuales)

Art. 99. El gobierno provincial es una entidad con poderes para satisfacer las necesidades colectivas peculiares de la sociedad local, y es además un organismo auxiliar del Poder Central, ejercido por el Estado a través de todo el territorio nacional. La Provincia es autónoma. El gobierno provincial queda investido de todos los poderes necesarios para resolver libremente los asuntos de la sociedad local. (Texto de los Artículos 211 & 212 antes correspondientes a los Municipios)

Art. 99. Corresponde especialmente al gobierno provincial:

- a) Suministrar todos los servicios públicos locales; comprar, construir y operar empresas de servicios públicos o prestar dichos servicios mediante concesión o contrato, con todas las garantías que establezca la Ley, y adquirir, por expropiación o por compra, para los propósitos indicados, las propiedades necesarias e igualmente podrán operar empresas de carácter económico;
- b) Llevar a cabo mejoras públicas locales y adquirir por compra, de acuerdo con sus dueños o mediante expropiación, las propiedades directamente necesarias para la obra proyectada y las que conviniere para resarcirse del costo de la misma;
- c) Crear y administrar escuelas, museos y bibliotecas públicas, campos para educación física y campos recreativos, sin perjuicio de lo que la Ley establezca sobre educación, y adoptar y ejecutar dentro de los límites de la Provincia reglas sanitarias y de vigilancia local y otras disposiciones similares que no se opongan a la Ley, así como propender al establecimiento de cooperativas de producción y de consumo y exposiciones y jardines botánicos y zoológicos, todo con carácter de servicio público;
- d) Nombrar los empleados provinciales con arreglo a lo que establezcan esta Constitución y la Ley;
- e) Formar sus presupuestos de gastos e ingresos y establecer los impuestos necesarios para cubrirlos, siempre que éstos sean compatibles con el sistema tributario del Estado; ello no obstante, las Provincias no podrán reducir ni suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo en caso en que la reducción o supresión corresponda a la reducción o supresión de gastos permanentes equivalentes; y los créditos que figuren en los presupuestos para gastos serán divididos en doze partes y no se pagará ninguna atención del mes corriente si no han sido liquidadas todas las del anterior;
- f) Acordar empréstitos, votando al mismo tiempo los ingresos permanentes necesarios para el pago de sus intereses y amortización; bien entendido que ninguna Provincia podrá contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Ministro de Hacienda y, en caso de crearse, por el Tribunal de Cuentas; así como que en el caso de que se acordaren nuevos impuestos para el pago de las obligaciones a que se refiere el párrafo anterior se requerirá además la votación conforme en una elección de referendo de la mitad más uno de los votos emitidos por los electores de la Provincia, sin que la votación pueda ser inferior al treinta por ciento (30%) de los mismos;
- g) Contraer obligaciones económicas de pago aplazado para costear obras públicas, con el deber de consignar en los sucesivos presupuestos

anuales los créditos necesarios para satisfacerlas, y siempre que su pago no absorba la capacidad económica de la Provincia para prestar los otros servicios que tiene a su cargo, bien entendido que no podrá ningún municipio contraer obligaciones de esta clase sin previo informe favorable del Ministro de Hacienda y, en caso de crearse, por el Tribunal de Cuentas y la votación conforme también de las dos terceras (b) partes de los miembros que compongan el Consejo; y

h) La enumeración de estas facultades, así como cualquiera otra que se haga en la Ley, no implica una limitación o restricción de las facultades generales concedidas por la Constitución a la Provincia en esta Constitución.

El comercio, las comunicaciones y el tránsito inter-provinciales no podrán ser gravados por la Provincia; quedando prohibido el agio o la competencia desleal que pudiera resultar de medidas adoptadas por las Provincias y sus Municipios. Los impuestos provinciales sobre artículos de primera necesidad se ajustarán a las bases que establezca la Ley. (Texto del Artículo 213, antes atribuido al Municipio)

Art. 100. Como garantía de la autonomía provincial queda establecido lo siguiente:

- a) Ningún Gobernador local podrá ser suspendido ni destituido por el Presidente de la República ni por ninguna otra autoridad gubernativa; bien entendido que sólo los Tribunales de Justicia podrán acordar la suspensión o separación de sus cargos de los gobernantes locales, mediante procedimiento sumario instruido conforme a la Ley, sin perjuicio de lo que ésta disponga sobre la revocación del mandato político; así como que tampoco podrán ser intervenidos en ninguna de las funciones propias de su cargo por otros funcionarios o autoridades, salvo las facultades concedidas por la Constitución al Tribunal de Cuentas;
- b) Los acuerdos del Consejo Provincial, o las resoluciones cualquiera otra autoridad provincial no podrán ser suspendidos por el Presidente de la República ni otra autoridad gubernativa; y los referidos acuerdos o resoluciones sólo podrán ser impugnados por las autoridades gubernativas, cuando éstas lo estimen ilegales, ante los Tribunales de Justicia, que serán los únicos competentes para declarar, mediante el procedimiento sumario que establezca la Ley, si el organismo o las autoridades provinciales los han tomado o no, dentro de la esfera de su competencia, de acuerdo con las facultades concedidas a los mismos por la Constitución;
- c) Ninguna Ley podrá recabar para el Estado u otros organismos o instituciones toda o parte de las cantidades que recauden las Provincias por concepto de contribuciones, impuestos y demás medios de obtención de los ingresos provinciales;
- d) Ninguna Ley podrá declarar de carácter nacional un impuesto o tributo provincial que constituya una de las fuentes de ingreso de la Provincia, sin garantizarle al mismo tiempo ingresos equivalentes a los nacionalizados;
- e) Ninguna Ley podrá obligar a las Provincias a ejercer funciones recaudadoras de impuestos de carácter nacional o de otro tipo a menos que los organismos interesados en el cobro nombren los auxiliares para esa gestión; y
- f) La Provincia no estará obligado a pagar ningún servicio que no esté administrado por él mismo, salvo que otra cosa hubiera convenido

expresamente con el Estado o los particulares.
(Texto del Artículo 217 atribuido antes al Municipio)

Art. 101. El Gobernador o cualquiera otra autoridad representativa del gobierno local podrá, por sí o cumpliendo acuerdo del Consejo, interponer ante el pleno del Tribunal Supremo recurso de abuso de poder contra toda resolución del gobierno Nacional o Provincial que, a su juicio, atente contra el régimen de autonomía municipal establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales.(Texto del Artículo 218 atribuido antes al Municipio)

Art. 102. Cada Provincia estará regida por un Gobernador y un Consejo provincial.

El Gobernador ostentará la representación de la Provincia. El Consejo provincial es el órgano de orientación y coordinación de los intereses de la Provincia. (Texto del Artículo 233 actualizad)

Art. 103. El Gobernador será elegido por un período de cuatro (4) años, por sufragio directo y secreto, en la forma que determine la Ley.

Para ser Gobernador se requiere:

- a) Ser cubano por nacimiento o naturalización, y en este último caso con cinco años de residencia en la República, contados desde la fecha de la naturalización;
- b) Haber cumplido veinticinco (25) años de edad; y
- c) Hallarse en el pleno goce de los derechos civiles y políticos. (Texto del Artículo 235 actualizado)

Art. 104. Por si fallare temporal o definitivamente el Gobernador, lo sustituirá en el cargo el Alcalde de más edad.(Texto íntegro del Artículo 237)

Art. 105. Ningún miembro del Consejo Provincial podrá ser suspendido ni destituido por autoridad gubernativa. Tampoco podrán ser suspendidos ni anulados por dicha autoridad los acuerdos y decisiones del Consejo, los que podrán ser impugnados ante los Tribunales de Justicia, mediante procedimiento sumario especial que la Ley regulará, por las autoridades gubernativas municipales o nacionales, por cualquier vecino que resulte perjudicado por el acuerdo o resolución, o estime que éstos lesionan un interés público. Los acuerdos de los Consejos Provinciales serán tomados en sesiones públicas.

Sólo las Audiencias están facultadas para suspender o separar a los Consejeros Provinciales a causa de delito en sumario instruido conforme a la ley, o por sentencia firme que lleve aparejada inhabilitación. (Texto actualizado del Artículo 245).

Art. 106. El Gobernador, previo acuerdo del Consejo Provincial, podrá interponer ante el pleno del Tribunal Supremo de Justicia, en la forma que la Ley determine, recurso de abuso de poder contra las resoluciones del Gobierno nacional que, a su juicio, atenten contra el régimen de autonomía provincial establecido por la Constitución, aunque la resolución haya sido dictada en uso de facultades discrecionales. (Texto íntegro del Artículo 246)

Art. 107. La Ley organizará el principio de gobierno y de administración provincial que se establecen en esta Constitución, de modo que responda al carácter administrativo del gobierno provincial. (Texto íntegro del Artículo 250)

Art. 108. Las provincias podrán comprender divisiones administrativas de las mismas denominados Municipios (precepto nuevo permitiendo la creación de Municipios dentro de las Provincias, lo que el Congreso regulará)

Art. 109. Los términos municipales estarán regidos en la forma que establezca la Ley, la cual reconocerá el derecho de los Municipios a darse su propia Carta Municipal de acuerdo con esta Constitución. (Texto parcial del Artículo 222)

Art. 110. La organización municipal será democrática y responderá en forma sencilla y eficaz al carácter Pertenece al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio de la República que no correspondan a las Provincias o a los Municipios ni sean, individual o colectivamente, de propiedad particular. (Texto parcial del Artículo 222)

Art. 111. Para ser Alcalde Municipal, Gerente, Comisionado o Concejal se requiere ser ciudadano cubano o por naturalización de no menos de cinco (5) años, tener veintiún (21) años de edad y reunir los demás requisitos que seZale la Ley. (Texto simplificado del Artículo 229)

Art. 112. De estar en funciones el Congreso, las elecciones municipales se celebrarán en fecha distinta a las elecciones generales. (Texto íntegro del Artículo 232)

Titulo XIII - De la Hacienda Nacional

Art. 113. Pertenece al Estado, además de los bienes de dominio público y de los suyos propios, todos los existentes en el territorio nacional que no correspondan a las Provincias o a los Municipios, ni sean de propiedad privada, individual o colectivamente. Los bienes propios o patrimoniales del Estado sólo podrán enajenarse o gravarse con las siguientes condiciones:

- a) Por el Presidente asistido del Consejo de Ministros, de no estar en funciones el Congreso. De estarlo según el Congreso lo acuerde en ley extraordinaria, por razón de necesidad o conveniencia social, y siempre por las dos terceras partes de cada Cuerpo colegislador;
- b) Que la venta se realice mediante subasta pública, bien entendido que si se trata de arrendamiento se procederá según disponga a Ley; y
- c) Que se designe el producto a crear trabajo, atender servicios o a satisfacer necesidades públicas.

Podrá, sin embargo, acordarse la enajenación o gravamen en ley ordinaria y realizarse sin el requisito de subasta pública, cuando se haga para desarrollar un plan económico nacional aprobado en ley extraordinaria. (Texto combinado de los Artículos 251 y 252)

Art. 114. El Estado no concertará empréstitos sino en virtud de una ley extraordinaria aprobada por el Congreso, la cual necesariamente tomará en cuenta la carga de las obligaciones que se crean para el presupuesto nacional por motivo del pago de intereses y amortización del monto de los empréstitos. (Texto íntegro del Artículo 253)

Art. 115. El Estado garantiza la Deuda Pública y en general toda operación que implique responsabilidad económica para el Tesoro nacional, siempre que se

hubiere contraído de acuerdo con lo dispuesto en la Constitución y en la Ley.
(Texto íntegro del Artículo 254)

Título XIV - Del Presupuesto

Art. 116. Todos los ingresos y gastos del Estado, serán previstos y fijados en presupuestos anuales y sólo regirán durante el año para el cual hayan sido aprobados. (Texto simplificado del Artículo 255)

Art. 117. El Congreso, de estar en funciones, no podrá incluir en las leyes de presupuesto disposiciones que introduzcan reformas legislativas o administrativas de otro orden, ni podrá reducir o suprimir ingresos de carácter permanente sin establecer al mismo tiempo otros que los sustituyan, salvo el caso en que reducción o supresión corresponda a la reducción de gastos permanentes de igual cuantía; ni asignar ninguno de los servicios que deban dotarse en el presupuesto anual cantidad mayor de la indicada en el proyecto del Gobierno; bien entendido que el Congreso, de estar en funciones, podrá por medio de las leyes crear nuevos servicios o ampliar los existentes.

Toda ley que origine gastos fuera del presupuesto, o que represente en el porvenir erogaciones de esa clase, deberá establecer, bajo pena de nulidad, el medio de cubrirlos en cualquiera de estas formas:

- a) Creación de nuevos ingresos;
- b) Supresión de erogaciones anteriores; y
- c) Comprobación cierta de superávit o sobrante por el Tribunal de Cuentas.

(Texto actualizado del Artículo 257)

Art. 118. El estudio y formación de los presupuestos anuales del Estado corresponde al Poder Ejecutivo; su aprobación o modificación, al Congreso, de estar en funciones, dentro de los límites establecidos en la Constitución. En caso de necesidad perentoria, el Congreso, de estar en funciones, por medio de una Ley podrá acordar un presupuesto extraordinario.

El Poder Ejecutivo presentará al Congreso, de estar en funciones, a través de la Cámara de Representantes el proyecto de presupuesto anual ciento veinte (120) días antes de la fecha en que deba comenzar a regir. El Presidente de la República, y especialmente el Ministro de Hacienda, incurrirán en la responsabilidad que la Ley determine si el presupuesto llega al Congreso, de estar en funciones, después de la fecha antes fijada. La Cámara de Representantes deberá enviar con su acuerdo el proyecto de presupuestos al Senado con no menos de sesenta días antes de la fecha en que deba comenzar a regir.

Si el presupuesto general no fuera votado antes del primer día del año económico en que deba regir, se entenderá prorrogado por trimestres, conjuntamente con la Ley de Bases, el que haya venido rigiendo. En este caso el Poder Ejecutivo no podrá hacer más modificaciones que las derivadas de gastos ya pagados, o de servicios o gastos no necesarios, en el nuevo ejercicio fiscal.

Las atenciones del presupuesto ordinario serán cubiertas necesariamente con ingresos de este tipo previstos en el mismo, sin que en ningún caso puedan cubrirse con ingresos extraordinarios, a no ser que lo autorice así una Ley de

este carácter.

El presupuesto ordinario será ejecutivo, con la sola aprobación del Congreso, de estar en funciones, que lo hará publicar inmediatamente. (Texto simplificado del Artículo 258)

Título XV - De la Economía Nacional

Art. 119. El Estado podrá orientar la economía nacional en beneficio del pueblo para asegurar a cada individuo una existencia decorosa.

La Ley procurará fomentar la agricultura e industria nacionales, procurando su diversificación como fuentes de riqueza pública y beneficio colectivo. (Texto actualizado del Artículo 271)

Art. 120. El dominio y posesión de bienes inmuebles y la explotación de empresas o negocios agrícolas, industriales, comerciales, bancarios y de cualquier otra índole por extranjeros radicados en Cuba, o que en Cuba realicen sus operaciones aunque radiquen fuera de ella, están sujetos de un modo obligatorio a las mismas condiciones que establezca la Ley para los nacionales y las personas con cinco años de su naturalización, las cuales deberán responder, en todo caso, al interés económico social de la Nación. (Texto íntegro del Artículo 272)

Art. 121. El incremento del valor de las tierras y de la propiedad inmueble, que se produzca sin esfuerzo del trabajo o del capital privado y únicamente por causa de la acción del Estado, la Provincia o el Municipio de existir como entidad separada de la Provincia, podrá ceder en beneficio de éstos la parte proporcional que determine la Ley. (Texto actualizado del Artículo 273)

Art. 122. Serán nulas y carecerán de efecto las leyes y disposiciones creadoras de monopolios privados, o que regulen el comercio, la industria y la agricultura en forma tal que produzcan ese resultado. La Ley cuidará especialmente de que no sean monopolizadas en interés particular las actividades comerciales en el País. (Texto simplificado del Artículo 276)

Art. 123. Los servicios públicos, nacionales o locales, se considerarán de interés social. Por consiguiente, tanto el Estado como la Provincia y el Municipio, si existieren como entidad separada de la Provincia, en sus casos respectivos, tendrán el derecho de supervisarlos, dictando al efecto las medidas necesarias. (Texto actualizado del Artículo 277)

Art. 124. La moneda y la Banca estarán sometidas a la regulación y fiscalización del Estado.

El Estado organizará, por medio de entidades autónomas, un sistema bancario para el mejor desarrollo de su economía y, a ese efecto el Banco Nacional de Cuba fue fundado en 1950, será restablecido siendo de Emisión y Redescuento; bien entendido que el actual Banco Central de Cuba, dentro de los treinta (30) días siguientes a la promulgación de esta Constitución, quedará de hecho y de derecho refundido con dicho Banco Nacional de Cuba, que será la institución sobreviviente de su fusión. La Ley podrá establecer que el capital de este Banco Nacional sea suscrito en no más de una tercera parte (a) de su capital emitido y en circulación, representado por acciones u otras participaciones en su capital con igual derecho a voto que el que gozan sus otros accionistas o miembros del

mismo, por los Bancos existentes en el territorio nacional con derecho a ser representados proporcionalmente en el Consejo de Dirección. (Texto actualizado del Artículo 280)

Título XVI - Del Estado de Emergencia

Art. 125. El Congreso, mediante Ley extraordinaria, podrá, a solicitud del Consejo de Ministros, declarar el estado de emergencia nacional y autorizar al propio Consejo de Ministros para ejercer facultades excepcionales en cualquier caso en que se hallen en peligro o sean atacados la seguridad exterior o el orden interior del Estado con motivo de guerra, catástrofe, epidemia, grave trastorno económico u otra causa de análoga índole.

En cada caso la Ley extraordinaria determinará la materia concreta a que habrán de aplicarse las facultades excepcionales, así como el período durante el cual regirán, el que no excederá nunca de cuarenta y cinco (45) días. (Texto íntegro del Artículo 281)

Art. 126. Durante el estado de emergencia nacional podrá el Consejo de Ministros ejercitar las funciones adecuadas para hacer frente al Estado de Emergencia. De estar en funciones el Congreso, corresponde a éste Congreso, de estar en funciones, delegar al Consejo de Ministros las funciones pertinentes para hacer frente al Estado de Emergencia. Asimismo podrá variar los procedimientos criminales. En todo caso, las disposiciones legislativas adoptadas por el Consejo de Ministros deberán ser ratificadas por el Congreso para que sigan surtiendo efecto después de extinguido el estado de emergencia nacional. Las actuaciones judiciales que modifiquen el régimen normal podrán ser revisadas, al cesar el estado de emergencia, a instancia de parte interesada. En este caso se abrirá el juicio de nuevo si ya se hubiere dictado sentencia condenatoria, la que se considerará como mero auto de procesamiento del encausado. (Texto íntegro del Artículo 282)

Art. 127. La Ley en que se declare el estado de emergencia nacional contendrá necesariamente la convocatoria a sesión extraordinaria del Congreso, de estar en funciones, para el día en que venza el período de emergencia. Mientras esto ocurra, una Comisión permanente del Congreso, de estar en funciones, deberá estar reunida para vigilar el uso de las facultades excepcionales concedidas al Consejo de Ministros y podrá convocar al Congreso, de estar en funciones, aun antes de vencer dicho término, para dar por extinguido el estado de emergencia.

La Comisión permanente será elegida de su seno y estará compuesta de veinticuatro miembros, que procedan por partes iguales de ambos Cuerpos Colegisladores, debiendo en su composición, en lo posible, hallarse representados asimismo todos los partidos políticos. La Comisión estará presidida por el Presidente del Congreso, de estar en funciones, y funcionará cuando éste estuviere en receso y durante el estado de emergencia nacional. La Comisión permanente tendrá competencia:

- a) Para vigilar el uso de las atribuciones excepcionales que se le otorguen al Consejo de Ministros en los casos de emergencia;
- b) Sobre inviolabilidad de los Senadores y Representantes; y
- c) Sobre los demás asuntos que le atribuya la Ley de Relaciones entre los Cuerpos colegisladores. (Texto íntegro del Artículo 283)

Art. 128. El Consejo de Ministros deberá rendir cuenta del uso de las

facultades excepcionales ante la Comisión personalmente del Congreso, de estar en funciones, en cualquier momento que ésta así lo acuerde, y ante el Congreso al expirar el estado de emergencia nacional. (Texto simplificado del Artículo 284)

Título XVII - De la Reforma de la Constitución

Art. 129. La Constitución sólo podrá reformarse:

- a) Por iniciativa del pueblo, mediante presentación al Congreso, de estar en funciones, de la correspondiente proposición, suscrita, ante los organismos electorales, por no menos de doscientos mil (200,000) electores y de acuerdo con lo que la Ley establezca. Hecho lo anterior, el Congreso se reunirá en un solo Cuerpo, y dentro de los treinta (30) días subsiguientes votará sin discusión la Ley procedente para convocar a elecciones de Delegados o a un referendo; y
- b) Por iniciativa del Congreso, de estar en funciones, mediante la proposición correspondiente, suscrita por no menos de la cuarta parte ($\frac{1}{4}$) de los miembros del Cuerpo colegislador a que pertenezcan los proponentes. (Texto íntegro del Artículo 285)

Art. 130. La reforma de la Constitución será específica, parcial o integral.

En el caso de reforma específica o parcial, propuesta por iniciativa popular, se someterá a un referendo en la primera elección que se celebre, siempre que el precepto nuevo que se trate de incorporar, o el ya existente que se pretenda revisar, sea susceptible de proponerse de modo que el pueblo pueda aprobarlo o rechazarlo, contestando «sí» o «no».

En el caso de renovación específica o parcial por iniciativa del Congreso, de estar en funciones, será necesaria su aprobación con el voto favorable de las dos terceras (b) partes del número total de miembros de ambos cuerpos colegisladores reunidos conjuntamente, y dicha reforma no regirá si no es ratificada en igual forma dentro de las dos (2) legislaturas ordinarias siguientes.

En el caso de que la reforma sea integral o se contraiga a la soberanía nacional o a los artículos veintidós, veintitrés, veinticuatro y ochenta y siete de esta Constitución, o a la forma de Gobierno, después de cumplirse los requisitos anteriormente señalados, según que la iniciativa proceda del pueblo o del Congreso, se convocará a elecciones para Delegados a una Asamblea Plebiscitaria, que tendrá lugar seis meses después de acordada, la que se limitará exclusivamente a aprobar o rechazar las reformas propuestas.

Esta Asamblea cumplirá sus deberes con entera independencia del Congreso, dentro de los sesenta (60) días subsiguientes a su constitución definitiva. Los Delegados a dicha Convención serán elegidos por provincias, en la proporción de uno por cada doscientos mil (200,000) habitantes o fracción mayor de cien mil (100.000), y en la forma que establezca la Ley, sin que ningún congresista pueda ser electo para el cargo de Delegado.

En el caso de que se trate de realizar alguna reelección prohibida constitucionalmente o la continuación en su cargo de algún funcionario por más tiempo de aquel para que fue elegido, la proposición de reforma habrá de ser aprobada por las tres cuartas partes del número total del Congreso, reunido en un solo Cuerpo y ratificada en un referendo por el

voto favorable de las dos terceras partes del número total de electores de la mayoría de las provincias. (Texto íntegro del Artículo 286)

Art. 131. Tanto el Presidente de la República como el Presente del Senado si estuviere en funciones, quedan autorizados separadamente a convocar una Convención Constituyente que necesariamente comenzara en sus funciones antes de que transcurran noventa (90) días siguientes a la elección de los miembros del Congreso, de estar en funciones, de acuerdo con el artículo 168 anterior, con facultad de revisar íntegramente el texto anterior de esta Constitución; bien entendido que de no convocarse o transcurrir un año después de la expiración de dicho término de noventa (90) días sin que dicha Asamblea quedare constituida, y seguidamente aprobase enmiendas a esta Constitución dentro el año inmediato siguiente, esta Constitución se entenderá ratificada y en vigor en tanto no sea posteriormente modificada de acuerdo con sus disposiciones. (Previendo la posible permanencia de esta Constitución si no fuere modificada en Convención Constituyente posterior)

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Al Título I

Primera: Mientras el Congreso no resuelva lo contrario, el territorio de la República se divide en provincias y éstas podrán comprender términos municipales. Las actuales provincias se denominan: Pinar del Rio, Habana, Ciudad Habana, Matanzas, Villaclara que en lo sucesivo se volverá a llamar Santa Clara, Cienfuegos, Sancti Spiritu, Ciego de Avila, Camaguey, Holguín, Las Tunas, Granma que en lo sucesivo se llamará Cauto, Santiago de Cuba y Guantánamo. La República incluye también la Municipalidad Especial de Isla de la Juventud, que en lo sucesivo se podrá llamar también Isla de Pinos.

Al Título II

Primera: A los efectos del Artículo 4, aquellos personas que fueron ciudadanos cubanos el primero de enero de 1959 y que, por efecto de la legislación cubana vigente subsiguiente, hubieren perdido esa ciudadanía al adquirir otra ciudadanía, al promulgarse la presente Constitución, sin necesidad de formalidad alguna, automáticamente readquieren la ciudadanía cubana también.

Al Título VIII

Primera. A los efectos del Artículo 55, se declara prescripto y sin valor ni efecto alguno a partir de la promulgación de esta Constitución y revertido a favor del Estado cubano, todo derecho a, o interés en, la propiedad, posesión o cualquier otro medio para el uso y ocupación de todo bien o propiedad urbana, que no esté dedicada a residencia de familia, así como toda propiedad rústica del País sin limitación alguna, así como cualesquiera derecho o interés sobre otras tierras, bosques, concesiones, utilización de aguas, medios de transporte y servicios públicos, en manos de personas naturales o jurídicas, organizadas en Cuba o en el extranjero, incluyendo cualquier participación en el capital social de cuentas en participación u otros arreglos financieros o de índole jurídica para la explotación de negocios o bienes de toda clase en poder o registrados a nombre del Estado cubano o cualesquiera de sus dependencias, agentes o instrumentalidades, de personas jurídicas organizadas en Cuba o en el extranjero, sin limitación alguna (colectivamente referidos seguidamente sólo como "Bienes").

No obstante lo antes establecido, a fin de propiciar la mejor paz social y adecuada seguridad a las personas naturales o jurídicas que ocuparen estos Bienes al momento de publicarse esta Constitución, que siempre podrán acudir en defensa de los derechos que alegaren tener sobre dichos Bienes a las subastas referidas después, estas personas continuarán en el uso y ocupación de los Bienes correspondientes mientras los mismos no sean subastados bajo los términos y condiciones establecidos mas adelante.

Las personas naturales o jurídicas que alegaren tener, o haber tenido antes, de la promulgación de esta Constitución algún derecho o interés respecto de tales Bienes, sólo tendrán derecho a reclamar al Estado cubano, como dueZo único e indiscutible de dichos Bienes, que éste procure compensarles el valor que hubieren tenido sus Bienes al momento en que hubieren perdido su propiedad, posesión, uso u ocupación, sin que tengan derecho alguno a ser compensados por intereses dejados de devengar o lucro cesante alguno, bien entendido que la reclamación deberá presentarse dentro de los ciento veinte días siguientes a la promulgación de esta Constitución y, de no hacerlo, cualquier derecho o interés caducará y dejará de tener merito o valor alguno en lo sucesivo.

Al solo efecto de procurar cumplir con tales reclamaciones, se creará en el Banco Nacional de Cuba un Fondo para Compensaciones (en lo sucesivo el "Fondo"), de carácter único e intocable para fin alguno que no sea el pago de dichas compensaciones aprobadas por sentencia firme de los tribunales competentes; bien entendido que, al momento en que se produzca la entrega a manos privadas de cualesquiera de dichos Bienes, el Ministerio de Privatizaciones referido después, o el delegado o agente que emplee dicho Ministerio para actuar en la privatización de Bienes, inmediatamente consignará en poder de dicho Banco, para que forme parte integrante de dicho Fondo, a los efectos consignados un veinticinco por ciento del precio de venta, cesión o traspaso de dichos Bienes a favor de, o para el uso u ocupación por, personas naturales o jurídicas de índole privada. Igualmente, en caso de que el precio de la venta, cesión o traspaso de empresas estatales o Bienes privatizados, quedare en parte aplazado, el crédito correspondiente se garantizará con primera hipoteca o crédito similarmente exigible sobre los bienes privatizados a favor del mencionado Fondo para Compensaciones y el Banco Nacional de Cuba queda autorizado a crear un fondo de inversiones con la garantía de creditos representativos del precio aplazado de empresas y Bienes y, consiguientemente, emitir títulos representativos de parte de dicho fondo de inversiones, que podrá ofrecer en venta al público bajo los términos y condiciones que dicho Banco Nacional determine de tiempo en tiempo, pudiendo avalar su valor con los otros bienes del mismo Banco.

Segunda. A los efectos de ofrecer a particulares, sean personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, la propiedad, posesión, uso u ocupación, bien en pleno y absoluto dominio, posesión, usufructo o arrendamiento u otro derecho sobre tales Bienes propiedad del Estado cubano, se crea el Ministerio de Privatizaciones con facultad única e indiscutible de transferir estos Bienes a dichos particulares. Corresponderá a este Ministerio, entre otras atribuciones que pueda conferirle adicionalmente las leyes, las siguientes:

- a) Guiar la transformación de las empresas estatales así como cualesquiera otros Bienes del Estado cubano, sin limitación alguna, hacia su conversión en, o utilización exclusiva por, empresas privadas, inclusive eliminando o trasladando según convenga a otros centros de trabajo a cualesquiera de los miembros de su empleomanía o que se hubiesen contratado por dichas empresas estatales o por el mismo Estado para el uso y ocupación de tales Bienes;
- b) Contratar consultores que le asesoren en la determinación y establecimiento de métodos para consumir del mejor modo posible dichas privatizaciones;

- c) Encargar y dirigir la evaluación, por entidades independientes ajenas al Estado cubano, de las empresas estatales o Bienes en poder del Estado cubano, para que también asistan a dicho Ministerio en mercadear dichas empresas estatales y Bienes a personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras que se estimen con capacidad para adquirirlas, abonar su precio, y continuar su debida explotación;
- d) Iniciar, conducir y concluir el proceso tendiente a recibir ofertas para la transmisión de dichas empresas estatales u otros Bienes en poder del Estado cubano, en subastas competitivas abiertas al público; y
- e) Vender, ceder y traspasar, como dueZo único e indiscutible de dichas empresas estatales y Bienes en poder de Estado cubano, en favor de personas naturales o jurídicas nacionales o extranjeras, utilizando los medios, procedimientos y confiriendo legítima e indiscutible titularidad sobre los mismos, en todo caso procurando de todo modo o manera que estas operaciones de transferencia se conduzcan con total honradez y diafanidad.

Al momento de ejercitar este Ministerio las anteriores facultades, el Estado cubano asumirá y hará exclusivamente suyas, liberando consiguientemente las empresas o Bienes así privatizados de toda obligación escrita o verbal en favor del mismo Estado cubano, sus dependencias e instrumentalidades, o de terceras personas, incluyendo aquellas en favor de sus trabajadores o de otras dependencia e instrumentalidades del mismo; y el Estado cubano ofrecerá las garantías pertinentes de tal liberación de cargas o gravámenes, obligándose a indemnizar a los adquirentes de dichas empresas o Bienes privatizados de toda reclamación por responsabilidades u otras obligaciones anteriores a su privatización, sin limitación alguna.

Tanto respecto de bienes rústicos o urbanos, los que aleguen tener un mejor derecho adquiridos antes de la promulgación de esta Constitución sobre los Bienes a privatizar por dicho Ministerio, estos podrán hacer valer ante este Ministerio o sus agentes, su mejor derecho respecto de tales empresas estatales o Bienes del Estado cubano, y pujar en las ventas o subastas que conduzca este Ministerio, pudiendo aplicarse para saldar el precio ofrecido en dichas subastas el valor que libremente le reconociera este Ministerio o sus agentes con anterioridad a su subasta o venta a tercero en cuestión sobre su pretendido mejor derecho; efectuada la subasta o venta correspondiente sin hacer valer así su derecho alegado sobre estas empresas estatales o Bienes del Estado o desestimado libremente su alegado mejor derecho, quedarán sin valor ni efecto alguno tal mejor derecho y sólo les corresponderá el derecho a ser indemnizados con cargo al fondo en poder de Banco Nacional de Cuba antes referido.

AL TITULO X Del Poder Ejecutivo y el Nuevo Congreso

Primera: Las personas que al promulgarse esta Constitución desempeZaren cargos de cualquier clase o función en la llamada Asamblea Poder Popular del Estado Cubano cesarán automáticamente de ostentar facultad alguna como tales y, mientras el Ejecutivo no convoque y celebre elecciones para cubrir los cargos de miembros de Congreso, corresponderá ejercer provisionalmente todas sus facultades atribuidas en esta Constitución al Poder Legislativo al Presidente, asistido del Consejo de Ministros, debiendo dar cuenta de su gestión al Congreso tan pronto este se reúna y pudiendo el Congreso, por acuerdo de la mitad mas uno (51%)de los miembros de ambas cámaras, libremente modificar todo decreto o resolución así tomada por el Poder Ejecutivo, sin limitación alguna A los efectos de elegir representantes y senadores de la República, dentro de los ciento veinte(120) días siguientes a la promulgación de esta Constitución, el Presidente queda obligado a convocar a elecciones generales para la selección de los miembros que

integrarán el Congreso; las cuales elecciones se celebrarán a mas tardar dentro de los noventa (90) días siguientes a la convocatoria de las expresadas elecciones generales, cuyos miembros tomarán posesión de sus respectivos cargos de senadores y representantes así electos al vencimiento treinta (30) días después de su elección, a partir de la cual fecha caducará todo derecho legislativo aquí concedido provisionalmente al Poder Ejecutivo asistido del Consejo de Ministros.

Segunda: Al mismo tiempo que se convoque a elecciones para cubrir cargos en el Congreso nacional y para elección de los gobernadores de las Provincias, quedan restablecidos y forman parte integrante de esta Constitución, con efectos respecto de las condiciones para su elegibilidad y las atribuciones de los respectivos órganos del Congreso tan pronto tomen posesión sus respectivos cargos, el Título IX de la Constitución firmada en la ciudad de Guáimaro el día 1º de julio de 1940, solemnemente promulgada el día 5 siguiente en el Capitolio Nacional de la República de Cuba y publicada en la Gaceta Oficial del siguiente día 8 (referida seguidamente como la "Constitución de 1940"); bien entendido que quedan eliminadas de su texto toda discriminación para el ejercicio de cargos en el Congreso a los miembros de las Fuerzas Armadas de la República.

AL TITULO XI

Primera. Quedan amnistiados todas la causas incoadas contra personas naturales o jurídicas por delitos de índole política o contra la llamada Seguridad del Estado cubano dictadas con anterioridad a la promulgación de esta Constitución e igualmente todas las sentencias dictadas anteriormente por estas clases de delitos quedan nulas y sin valor ni efecto alguno inmediatamente, quedando restituido íntegramente el buen crédito de los así sentenciados; y las personas encarceladas entonces por dichos delitos serán inmediatamente puestas en libertad.

Segunda. Las personas que desempeñaren cualquier cargo de magistrado o juez en algún tribunal al momento de promulgarse esta Constitución, continuarán el desempeño y ejercicio de sus respectivos cargos durante los siguientes sesenta (60) días. Dentro de los treinta (30) días siguientes a tal promulgación, el Presidente convocará a oposiciones para cubrir tales cargos y dentro de los treinta (30) días siguientes a esa convocatoria, los candidatos a magistrados y jueces con mas mérito académico y buena conducta tomarán posesión de sus respectivos cargos y los desempeñaran por un término no mayor de dos (2) años; bien entendido que la designación de los miembros de los tribunales mencionados serán nombrados libremente por el Poder Ejecutivo aunque sólo por un período no mayor de dos (2) años y que serán entonces sustituidos por magistrados electos bajo los términos y condiciones establecidas en esta Constitución.

Tercera: Mientras el Congreso por ley no restablezca el Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales, ejercerá sus funciones establecidas en los Artículos 182 y 183 de la mencionada Constitución de 1940 el pleno del Tribunal Supremo.

AL TITULO XII

Primera. Las personas que desempeñaren los cargos de Gobernador en cualquiera Provincia cesarán automáticamente en sus respectivos cargos y el Presidente de la República cubrirá interinamente sus cargos, sin perjuicio de convocar a elecciones que se celebrarán a mas tardar noventa (90) siguientes a la promulgación de esta Constitución cuyos miembros tomarán posesión de sus respectivos cargos de Gobernador así electos al vencimiento treinta (30) días después de su elección.

AL TITULO XIII

Primera: Mientras el Congreso no entre en funciones, las facultades del Tribunal de Cuentas se ejercerán por el Ministro de Hacienda bajo la estricta supervisión del Consejo de Ministros. Tan pronto comience sus funciones el Congreso, el Presidente de la República asistido del Consejo de Ministros quedan obligados inmediatamente a hacer lo requerido para la inmediata designación y funcionamiento del Tribunal de Cuentas, desde entonces quedando restablecidos y pasando a formar parte de esta Constitución los Artículos 266 al 270 de la mencionada Constitución de 1940, comprometiéndose el Congreso a dotarlo de los fondos requeridos para su debida operación.

(Fin de la Constitución para la Transición)

C:\MyFiles\CONST.40\Tulane.Institute.09.09.06.1a.rtf

AGUSTIN DE GOYTISOLO, ESQ.

1550 Madruga Avenue, Ste. 403, Coral Gables FL 33146.3019
Residence: 600 Biltmore Way, # 1205, Coral Gables FL 33134.7534
Tel. 305.668.9799 Fax 305.668.9959 Email: esdeley@bellsouth.net (Martindale Hubbell rated AV)

October 7, 2001
to December 2005

Experience:

Of Counsel, Aran, Correa, Guarch & Shapiro, P.A., 710 South Dixie Highway, Coral Gables FL 33146. with telephone 305.665.3400 and fax 305.665.2250. Organized and directs **Cuban Legal Transition, Inc.**, a charitable organization sponsoring an internet site on legal measures for updating the present oppressive and anachronistic Cuban laws to those presently in force in other democratic nations. Director, **Cuban American National Foundation, Inc. Civil-Law Notary.**

October 6, 2001
to February 1977

Pro bono ad honorem professionally organized, former Chairman, and General Counsel & Secretary of the **Cuban American National Council, Inc.** and its affiliates like **Codec, Inc.**, engaged primarily in education for potential drop-outs, employment services and other charitable activities as well as elderly & handicapped housing (presently over 1200 units); subject having also **pro bono ad honorem** professionally organized, having being a founding member, former chair and presently **director emeritus** of the **Hispanic Association on Corporate Responsibility ("HACR")**, an umbrella organization of the major national Hispanic associations, that negotiates and monitors national agreements with Corporate America for employment and entrepreneurial opportunities for all Hispanics.

June 1974 to

February 1977 Active member of, or associated with, several major Miami law firms.

Brief Description of USA legal practice (1977 to date):

Subject's practice since 1976 has concentrated in negotiating and formalizing corporate and real estate transactions, estate planning and assets protection, both for local and foreign clients, with emphasis in international and tax law matters. Subject successfully represented multi-nationals as an expert on Cuban laws, enacted before or after 1959, in several international litigations matters before the Supreme Courts of France and Courts of South Africa & Canada.

1961 thru

May 1974

Principal of a substantial **builder & developer** of multifamily and residential units in Metropolitan Washington DC and Tampa FL

July 1947 to

August 1960

Associate of, and later invited to partnership in, **Salaya & Casteleiro**, Attorneys & Counsellors at Law, a prominent 12 attorney Havana, Cuba, law firm.

Brief Description of Cuban Legal Practice (1947-1960):

Subject was been main outside legal counsel to **Shell Oil Company** as well as special counsel to the **Godoy-Sayán insurance and banking groups, the Union Oil of California, Kerr-Magee Oil Industries, Monsanto Chemical** and many other local and international clients.

Education: **Havana University's Law School cum laude** graduate(1947), simultaneously completed all courses for a **Certified Public Accountant** degree from the University's School of Commercial Sciences. Subject is also a graduate of **Georgetown University Law Center** (1968) and the **Irving School-on-the-Hudson**, Tarrytown, New York, high school **Valedictorian** (1942)

C:\MyFiles\CONST.40\Tulane.Institute.09.09.06.1a.rtf